

La ocasión como factor de atribución.

Por Gastón L. Medina¹.

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Causalidad y causa. 3.- La ocasión como factor "objetivo-puro" de atribución.

1.- Introducción.

Fue en 2004, cuando la Corte de Justicia de la Nación calificó al trabajador como **"...sujeto de preferente atención constitucional"**². Y, sin bien al hacerlo, la integración del Máximo Tribunal era otra, lo cierto es que el aserto no ha sido desdicho aún, cuando continua vigente.

Para así decir, la Corte partió del reconocimiento de un estado de vulnerabilidad inherente al estamento social de los asalariados.

La relación entre dicho **estado** y el concepto de **causa** y de **ocasión**, resulta insoslayable, para la cabal comprensión de lo que se pretende explicar en el presente ensayo; puesto que, en rigor, lo que verdaderamente se esconde (en relación a infortunios laborales) tras los sintagmas **"...por el hecho..."**, **"...por motivo..."**, o **"...por ocasión..."**, **"...del trabajo"** o, mejor dicho, **"...del contrato de**

¹ Abogado especializado en Derecho Social (UNLP). Miembro de la Sección de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social del IDEL-FACA. Miembro del Consejo de Redacción de la revista La Defensa. Profesor de Derecho Romano en UNLP, UNPAM (ex) y UBA. Diplomado en Derecho Romano por la UIA. Profesor de Derecho Civil Parte General, Derecho de Daños y Teoría del Contrato en la UAI. Miembro fundador del Instituto de Historia y Derecho Romano del CALP. Miembro del Instituto de Derecho Social de la Facultad de Cs. Jurídicas y Soc. de la UNLP. Miembro del Instituto de Derecho Romano del CPACF. Miembro de la ADRA. Investigador, disertante y publicista.

² CSJN, "Vizzoti, Carlos c/ AMSA SA". Fallos: 327: 3677. (14-09-2004). Con. 10°.

trabajo”, es la existencia de una **causa-estado** que se presenta, en el devenir secular de la vida del obrero, como **ocasión**, es decir, como una **situación** signada por **asimetría social, hipo-suficiencia económica y subordinación jurídica**; en el marco de una **organización** de medios que le resulta **ajena**.

En definitiva, una **causa-estado** marcada por la **vulnerabilidad**, que fue reconocida por la Corte en el fallo citado y en muchos otros que le sucedieron³ como dato sociológico insuperable, al menos, a corto o mediano plazo.

Sin embargo, cometeríamos una injusticia histórica, si no reconociéramos que esta idea ha sido pergeñada tiempo atrás, hacia mediados del siglo XIX⁴, por el derecho social post-industrial europeo, y, en nuestro país, a principios del siglo XX, por la docta pluma de juristas como Juan Bialet Massé⁵ y Ernesto A. Quesada Medina⁶ o, más cerca en el tiempo, Isidoro Goldenberg⁷ y Ricardo J. Cornaglia⁸.

³ **CSJN**, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA”. Fallos: 327: 3753. (21-09-2004). **CSJN**, “Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas”. Fallos: 333: 335 (30-06-2010). **CSJN**, “Alvarez, Maximiliano c/ CENCOCUD SA”. Fallos: 333: 2306. (07-12-2010). **CSJN**, “Ledesma, Florencia c/ Citrus Batalla SA”. Sent. L. 263, XLV. (09-09-2014); entre otros.

⁴ Fusinato, G. (1887) *“Gli infortunii sul lavoro e il Diritto Civile”*. Ermanno Loescher y Cía. Roma-Torino-Firenze. Carnelutti, F. (1913) *“Infortuni sul lavoro”*.

⁵ A principios del siglo XX, el Ministro Joaquín V. González, encomendó al jurista Juan María Bialet Massé la elaboración del primer informe sobre las condiciones de vida del estamento social-obrero, en todo el país. El resultado fue una obra integrada por tres volúmenes, que da debida y detallada cuenta del estado paupérrimo del estamento asalariado. Asimismo, es autor del libro *“Tratado de la responsabilidad civil en el derecho Argentino bajo el punto de vista de los accidentes del trabajo”* (1904).

⁶ Fundador de la Cátedra de Economía Política de la Fac. de Cs. Jurídicas y Soc. de la U.N.L.P. Su discurso inaugural, en 1907, bajo el nombre *“El problema nacional obrero y la ciencia económica”*, ya planteaba la cuestión como un verdadero problema de interés nacional.

⁷ Goldenberg, I. (1988) *“La responsabilidad derivada de actividades riesgosas”*. Rev. “Jurisprudencia Argentina”. T. II. (552) Buenos Aires.

⁸ Cornaglia, R.J. (2015) *“El daño en ocasión. La llamada enfermedad-accidente. El control de constitucionalidad de las leyes 24.557 y 26.773”*. En RDL y SS. Abeledo Perrot. Buenos Aires.

El aporte de dichos juristas ha sido tan grande como ignorado, no a razón de la ingratitud de las jóvenes generaciones, siempre dóciles a la diáfana y supina mirada de quienes los precedieron.

Pero *"...Una ciudad en lo alto de un cerro no puede esconderse. Ni se enciende una lámpara para ponerla bajo un cajón"*⁹.

2.- Causalidad y causa.

2.1.- Causalidad:

El término **causalidad** admite dos acepciones, a saber:

En sentido impropio, por **causalidad** debemos comprender a la realidad material misma en su devenir ordinario.

Acontecimientos que, en un determinismo tempo-espacial, se hallan conectados recíprocamente en una **relación causa-efecto**.

Un ámbito concreto y circunstanciado de la realidad fáctica. Un curso natural de la experiencia que, en rigor, trasciende al Derecho, aunque no escape a su regulación.

En este sentido, cabe hablar de **causalidad** como sinónimo de **relación-causal**.

En sentido propio, **causalidad** se identifica con una **operación lógica**, es decir, con un modo específico de discernimiento o conocimiento sobre la **relación-causal**.

Un método de conocimiento específico y propio de la lógica formal, aplicado por las ciencias jurídicas a las relaciones intersubjetivas de la vida social.

En este sentido, **estrictamente jurídico**, es dable referirse a **causalidad** como **lógica-causal**.

⁹ Mateo 5: 14-15.

Sin perjuicio de la distinción, siendo el Derecho un sistema, existe entre ambas acepciones una **conexidad** insalvable, como la que existe entre el **método** y el **objeto**.

Así, la **relación-causal**, configura la materia misma sobre la que opera la **lógica-causal**, con la misma finalidad de explicar el real acontecer de los hechos; para poder explicar luego, las razones por las que la obligación de reparar el riesgo o daño injustos, es atribuida a tal o cual sujeto responsable (**factor de atribución**).

Esta **lógica-causal** es aplicada no sólo por el juez, al tiempo de la sentencia, sino asimismo, por el propio sujeto-agente al tiempo de los hechos. Más tarde o más temprano, lo hará el doctrinario.

El sujeto-agente, actúa en la vida civil; el juez, en el procedimiento judicial. El doctrinario en la soledad de su escritorio. El sujeto-agente, debería conocer correctamente la relación causal de los hechos, a fin de no incurrir en un **error de causalidad antijurídico**¹⁰ que lo haga responsable del riesgo o daño causados. El juez, tendrá siempre el deber de resolver¹¹ en su sentencia, sobre el éxito o fracaso del empeño de aquel. El jurista, a su turno, indagará críticamente la relación causal, la lógica causal, la causa jurídica, la atribución de la consecuencia, entre otros aspectos.

2.2. Causa:

Sentado lo expuesto, ha llegado el turno de tratar el concepto de **causa**.

¹⁰ Para una mejor comprensión del concepto de culpa, se recomienda la lectura de *"La culpa: un error de causalidad antijurídico"*. Medina G.L (2022) Rev. Anales de la Facultad de Cs. Jurídicas y Soc. de la UNLP (52). La Ley. La Plata.

¹¹ Conf. art. 3 del Cód. Civ. y Com: *"Deber de resolver: El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada"*.

Desde antaño, el Derecho ha comprendido que **causa** es la **condición determinante**¹² del riesgo o daño acontecidos.

Dicho de otro modo, **la causa** es el hecho o acto, de entre la serie concatenada de hechos y actos que configuran la **relación causal**, sin el cual, el riesgo ni el daño hubieran acontecido.

En otras palabras, causa es la condición **idónea o adecuada**, que opera en la relación causal **en grado determinante** del riesgo o daño injustos.

El estudio del concepto de **causa** resulta interesante si lo abordamos desde su devenir histórico; lo cual implica remitirnos al genio romano.

Así, el primer criterio de apreciación de la causa fue la mala fe puesta en práctica.

Nada más claro y patente que la directa y perfecta intención de dañar (**dolo**) del autor del acto u omisión, a la hora de valorar su **carácter determinante**. (Lex XII Tablas; 450-451 a.C).

Asimismo, nada más elemental y limitado que ello.

Más tarde (Lex Aquilia; 286 a.C), por medio de un plebiscito con fuerza de ley, se admitió como causa al acto u omisión que, sin ser doloso, **fuera determinante** para la producción de un daño injusto ("*dannum iniuria datum*"), **siempre y cuando**, medie una **relación-causal directa** ("*corpore corpori datum*": "*cuerpo sobre cuerpo dañado*"), entre el acto u omisión y el resultado dañoso; **entre la causa y la consecuencia**.

Quedó claro, así, que causar un daño de **manera directa** (patada: "*ictus*"; puñetazo: "*pugnus*"; empujón; golpe o arrojado de objeto

¹² La remisión a la célebre "*conditio sine qua non*" de los romanos surge inevitable.

contundente; etc) configuraba, prima facie, "*in iuria*", es decir, **un acto antijurídico**¹³.

A partir de allí, **todo daño se presume** contrario a Derecho, esto es, **injusto** ("*iniusto*")

La limitación impuesta por una **lógica-causal** que exigía, necesariamente, **la causa directa**, esto es, una acción u omisión sobre otro, o sus cosas, perniciosa e injustificada, fue **superada** mediante la **casuística de los jurisprudentes romanos** durante los siglos I a III inclusive (edad de oro), y receptada siglos más tarde (VI) por el Corpus Justiniano (D.L.9.2-3) durante la llamada codificación.

Como dijimos en otra oportunidad:

"...por el título 2do. del Libro IX, fueron regularon distintos supuestos dañosos con prescindencia del requisito de la causalidad elemental o directa ("*corpore corpori datum*"), cuyo límite infranqueable era el daño con el empleo o arrojado de una cosa contundente (daño "*con*" la cosa), en los que se inculpó al dueño o guardián, del riesgo o daño, causados "*por*" las cosas colocadas o suspendidas ("*positum et suspensus*") y/o derramadas o vertidas ("*deiectum effusum*"), con fundamento en el error inexcusable de discernimiento (previsibilidad) sobre la regla causal de los hechos, en grado determinante del daño ("*culpa in vigilando- culpa in eligendo*")..." "...Como se advierte, un adecuado análisis de la responsabilidad en dichos casos debe realizarse, necesariamente, bajo el prisma de la culpa; puesto que sólo resulta posible la formulación de un juicio de valor sobre la conducta y, va de suyo, las cosas no pueden actuar. Por más buenas razones didácticas que, el "*riesgo*" o el "*perjuicio*" brinden al pedagogo, las expresiones "*fue causado por la cosa*" (ser; inerte) o, "*por su riesgo o vicio*"; no debemos

¹³ La misma idea ha sido plasmada en el actual art. 1717 del Cód. Civ. y Com., a saber: "*Antijuricidad: Cualquier acción u omisión que cause un daño a otro es antijurídica si no está justificada*".

perder de vista que ellas son sólo eso, "expresiones", que no liberan al juez de su deber de indagar la causa real y profunda del daño que, por debajo del lastre de "cosas", "riesgos" y "vicios" de la superficie, hallará, seguramente, en la conducta culposa de alguien..." "...Por su parte, los supuestos de responsabilidad fueron ampliados en el título 3ro. del mismo Libro, cuando se inculpó al dueño o guardián, del riesgo o daño causado "por" sus animales ("pauperies") ("culpa in vigilando"); al principal, del riesgo o daño causado "por" su dependiente, mandatario y/o cesionario ("culpa in eligendo"); al contratante, del riesgo o daño causado "por" motivo u ocasión del negocio ("depositum"; "locatio-conductio"; "hospitium") (culpa "in-vigilando" o "in- eligendo", según el caso)..." "...Sin embargo, cabe dejar en claro, el derecho romano nunca reconoció tal modo de atribución, limitándose al análisis de casos varios (Título 3ro; D.9), para los que halló solución mediante la "culpa in vigilando" y "culpa in eligendo", superándose así, el valladar que representaba la causalidad directa del "corpore corpori datum". "Pero, aún en estos casos, seguía siendo el obrar u omisión culposa del agente la causa determinante del daño. Por lo que no puede afirmarse que el derecho romano haya consagrado una "responsabilidad objetiva" pura, o depurada de toda idea de culpa, ni de su lógica..."¹⁴

Ha quedado en claro: La máxima "no hay responsabilidad sin culpa" es de origen romano¹⁵.

Sin perjuicio de ello, resulta incontestable, que la evolución de una idea de **causa directa** hacia otra **indirecta**, allanó el camino hacia la construcción de una **lógica de atribución mediata o refleja**, que hizo posible, en la modernidad post-industrial, la consagración de un sistema

¹⁴ Medina, G.L (2022) "El contrato de Trabajo: Acuerdo y synállagma". Revista LA DEFENSA. Instituto de Estudios Legislativos (IDEL) de la Federación Argentina de Colegios de Abogados. (68). Junio 2022. Director: Ricardo J. Cornaglia. Disponible en: <https://www.ladefensa.com.ar/>

¹⁵ Más tarde adoptado por los tratadistas franceses de tradición romanista.

de **imputación objetivo puro** (depurado de la idea de culpa) como el de **causa-estado** u **ocasión**.

3.- La ocasión como factor "objetivo-puro" de atribución.

Ahora bien, la idea de **ocasión** como factor de atribución de responsabilidad implica, en efecto, un avance notable en el tratamiento de la **lógica-causal**.

Para mejor decir, **importa la superación dialéctica a dicha lógica**; toda vez que, la idea de **ocasión** no trasunta por dentro de la causalidad tradicional, sino por fuera de ella.

La **ocasión** se nos presenta, en el decurso histórico, como **una nueva forma de pensar la lógica de imputación** de las consecuencias dañosas padecidas por un sujeto, a otro u otros, que trasciende los conceptos tradicionales de **causalidad y causa** desarrollados en los acápites precedentes.

Puesto que, en rigor, la **ocasión no** refiere a un hecho u omisión concreto, integrante de una serie concatenada de acontecimientos en **relación-causal**, de entre la cual, el juzgador, tiene el deber de precisar, empleando el método de **lógica-causal** tradicional, **la causa determinante** del riesgo o daño injustos.

Por contrario, la **ocasión** configura una **causa-estado, ajena a todo riesgo concreto (propio o impropio)**¹⁶, cuya **nota típica** está dada por una situación de asimetría social, hipo-suficiencia económica y subordinación jurídica, que la distingue de otras situaciones o estados.

¹⁶ Para un estudio, claro y profundo, del riesgo -propio e impropio- en relación al concepto de ocasión, recomendamos el trabajo "*Aportes sobre la llamada "relación de causalidad" en el régimen de responsabilidad por infortunios laborales*". Diego Andrés Barreiro (2022). La Defensa. IDEL-FACA.

Así, la **ocasión del contrato de trabajo** es la **causa objetiva** que fundamenta y justifica la existencia de una **garantía contractual de seguridad**, con la eficacia propia de las **obligaciones de resultado**¹⁷.

Una **causa-estado**, elevada por encima de la **relación causal** de los hechos y ajena a la **lógica-causal** tradicional; ergo: independiente y **extraña a la idea de riesgo**¹⁸.

En suma: La **ocasión** refiere al **estado social, económico y jurídico del obrero**, convalidado por la **ley Social** a través de un **contrato** de trabajo cuya **nota típica** es la **subordinación jurídica** de aquel a la contraparte (empleador), a quien el propio **Estado** ha **cedido facultades** de dirección, organización y contralor¹⁹.

Así, la **ocasión**, trasciende el tiempo y el espacio de una actividad concreta, proyectándose sobre **la realidad misma de un estado o situación jurídica, signado por la dependencia a la voluntad, dirección y contralor** de otro sujeto.

Si a esta **configuración esencial de la ocasión**, le sumamos el **elemento eventual del riesgo** (propio o impropio), y el **compromiso habitual**, en el cumplimiento de su prestación, **de la salud y la vida del obrero**, se logra comprender, cabalmente, la razón de ser de esta **causa-estado** como **factor de atribución**.

La ley Social argentina, no ha sido ajeno a esta comprensión.

Así, la ley de Contrato de Trabajo, en sus **artículos 75 y 76** (conforme modificación introducida por la Ley de riesgos del Trabajo nro. 24557), regula la cuestión relativa a la responsabilidad del empleador por

¹⁷ Cornaglia, R.J (2015) op. cit.

¹⁸ Las teorías del riesgo (riesgo creado, de actividad, de autoridad) han sido un estadio fundamental para el desarrollo de la teoría de la ocasión como factor "objetivo-puro" de atribución.

¹⁹ En relación al tema, recomendamos la lectura de la tesis doctoral del Dr. Gatti, A.E, por considerarla una de las críticas más serias sobre la validez o invalidez de esta delegación de autoridad legal-estadual, en un sujeto (empleador).

los daños y perjuicios sufridos por su dependiente, sobre sus bienes, "**por el hecho y en ocasión**" del **trabajo** o, mejor dicho, **del contrato de trabajo**²⁰.

El profesor Cornaglia R.J, lo ha expresado con suma claridad: "*...la garantía de seguridad en el contrato de trabajo responde a un sinalagma en el que la prestación de reparación de la indemnidad afectada, está asegurada*"²¹

Sentado lo dicho, se advierte, que consagración de una **garantía contractual de seguridad** se debe, en rigor de verdad, a la **necesidad de reestablecer el equilibrio alterado** (sinalagma) por la **ocasión del contrato de trabajo**, como **causa-estado** de **subordinación jurídica** del obrero, con las implicancias ya explicitadas.

Finalmente, hemos comprendido, que **el contrato de trabajo subsume al obrero en un estado de vulnerabilidad legalmente convalidado**, solo compensable mediante la consagración legal y jurisprudencia de un **factor de atribución, objetivo-pura**, como la **ocasión**.

²⁰ Cuestión desarrollada en: Medina G.L (2022) op. cit.

²¹ Cornaglia R. (2008) "*La obligación contractual de resultado en la ley de Riesgos 24557*". Rev. "Derecho Laboral y Seguridad Social". Lexis Nexis. Buenos Aires.